



15 MAR 2018

S - T

V & S
Vence & Salamanca
Abogados Asociados S.A.S.

Señor

JUEZ 16 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

E. S. D.

REFERENCIA:

Demandante: **DORA JAIMES DE CLEVES**

Demandado: **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

016-2016-00464

ESCRITO DE EXCEPCIONES - PROCESO EJECUTIVO

16 MAR 2018

KARINA VENCE PELAEZ identificada con C.C. No 42.403.532, y portadora de la T.P. 81621 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - **UGPP**, mediante el presente documento, me permito manifestarme sobre la demanda ejecutiva de la referencia con el **ESCRITO DE EXCEPCIONES**, de la siguiente manera:

EN CUANTO LOS HECHOS

Respecto de los Hechos del 1 al 5. Son Ciertos.

6. *No nos consta, pues quien dio cumplimiento a la Sentencia fue la extinta CAJANAL EICE, por lo que el pago se hace de acuerdo a lo que se determinó en el acto administrativo.*
8. *No es cierto, pues la UGPP no está llamada a responder por dicha obligación, dado que no expidió el acto administrativo de cumplimiento.*
9. *No es cierto, pues la obligación no procede de la UGPP.*



se recepciona dicha entidad por parte de la UGPP ya se habían causado los intereses del Art. 177 del C.C.A.

2. INDEBIDA CONFORMACIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO.

El Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, en el artículo 422, señala:

“Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala los actos que constituyen título ejecutivo, así:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

Conforme las normas que vienen relacionadas, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

- 1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.*

Calle 31 # 13 A -51 Of 116 Edificio Panorama / Tel: 7622375 / Cel: 3157494449 / E-mail: vencesalamancabogados@gmail.com
Bogotá D.C. Colombia

V & S

Vence & Salamanca
Abogados Asociados S.A.S.

reclamaciones deben continuar siendo atendidas por los patrimonios autónomos que se constituyeron para tal fin o por parte de la entidad que asuma dichos pasivos.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25, parágrafo segundo, artículo 26 y artículo 35 del Decreto 254 de 2000. Los intereses moratorios derivados de condenas, son competencia de la entidad que fue condenada inicialmente en fallo judicial, siempre y cuando esta sea imputable a la entidad.

Es pertinente en el caso concreto citar la providencia de fecha 2 de octubre de 2014, proferida por la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, ponencia del consejero Augusto Hernández Becerra, en la cual señaló expresamente lo siguiente:

“(...) Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia (...).” Subrayado y negrilla fuera de texto.

En el presente caso, el demandante debió realizar dicha reclamación a la liquidación de CAJANAL, y por ende demandar al Patrimonio de Remanentes de CAJANAL EICE en Liquidación, para efectos del pago de los intereses que hoy reclama, pues mediante los Decretos 2040 de 2011 y 877 de 2013, se reglamenta la liquidación de CAJANAL EICE y la recepción por parte de la UGPP de la función misional, de lo cual se observa, que cuando



EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La entidad se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, en cuanto a la reclamación de intereses moratorios, indexación y costas, pues no es la demandada la que da origen a la obligación que se está exigiendo, y solo tiene a cargo el reconocimiento y pago de acreencias de carácter misional como son las correspondiente a temas pensionales, y en aquellos casos en los cuales haya expedido el acto administrativo de cumplimiento de sentencia. La UGPP, no dio origen al presente proceso y su actuación se concreta en la defensa de los intereses y dineros públicos, por lo que mal puede considerarse una actuación temeraria.

La sentencia quedó ejecutoriada el 10 de febrero de 2011.

Resolución que da cumplimiento a la sentencia, es la UGM-046319 fechada 16 de mayo de 2012.

EXCEPCIONES PREVIAS

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

En razón a que la UGPP, es sucesora procesal y de la misión pensional de las entidades del orden nacional liquidadas, su competencia solo se circunscribe a lo concerniente a los temas pensionales, y en ese orden, la entidad está imposibilitada de realizar los pagos de los intereses que aquí se reclaman, por cuanto los intereses no fueron causados por incumplimiento de la UGPP.

Así entonces, en relación con los intereses es pertinente señalar que la UGPP carece de competencia para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., ordenados mediante fallos judiciales debidamente ejecutoriados, en donde Cajanal en Liquidación es la entidad condenada a dicho pago, y quien además expidió el acto administrativo que da cumplimiento al fallo judicial, razón por la cual este tipo de

2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

3. Que constituyan plena prueba contra él.

Luego, la definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este” y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Conforme con lo expuesto, se considera, que el título que sirve de base de ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial como del acto administrativo de cumplimiento, pero además, por tratarse de la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios, el apoderado debe cumplir los requisitos que se exigen para que sean reconocidos y para que el efecto de los mismos no se suspenda.

3. INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN.

Para la existencia del título ejecutivo se debe verificar en el cuaderno administrativo la fecha de la solicitud de cumplimiento al fallo interpuesta por la ejecutante y la fecha en la cual completó la documentación para el pago del retroactivo pensional. Una cosa es radicar la sentencia para cobro y otra es aportar la totalidad de la documentación requerida para el pago del retroactivo pensional, generalmente el ejecutante no demuestra la fecha en la cual radica la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva, de tal forma, que los intereses se suspenden a partir del día siguiente a los primeros 3 meses y hasta que radica la declaración juramentada.

Los intereses procederían siempre y cuando se acredite que se presentó la solicitud de cumplimiento acompañada de la totalidad de documentos requeridos para el pago dentro de los 3 meses posteriores a la ejecutoria del fallo judicial conforme la Ley



1437 de 2011 (requisito que también se encuentra estipulado en el anterior Código Contencioso Administrativo).

Se debe establecer las fechas en las cuales no existiría obligación de reconocimiento y pago de intereses moratorios (Las sentencias causan intereses desde su ejecutoria por los primeros 3 meses, esta causación cesa hasta tanto los beneficiarios no se acercaran a la entidad a hacerla efectiva, aportando la documentación necesaria para el cumplimiento, inciso 6 del artículo 177 del CCA (o el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

Si bien se tiene conocimiento que la sentencia quedó ejecutoriada el 10 de octubre de 2014, la parte demandada, no ha indicado la fecha cierta en la cual hizo el aporte de los documentos necesarios para el pago del mencionado retroactivo, siendo de su incumbencia el demostrar que estuviera dentro del término de los 3 meses desde la ejecutoria de la providencia, para no constituir en mora a la Entidad.

Se advierte que la pretensión elevada por el ejecutante, hace referencia al cobro de los intereses causados desde el día siguiente a la ejecutoria, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación derivada de la sentencia; omitiendo aportar el documento que demuestra la fecha en que allegó los documentos requeridos para el debido pago.

La falta de cumplimiento de dicho requisito, conlleva a que no sea viable lo pretendido por el ejecutante, toda vez que es imposible determinar la fecha exacta de la cual se ha de partir para la determinación de los intereses pedidos, es decir, que la petición se torna no clara.

En el caso que nos concierne se observa que el ejecutante manifiesta que realizó solicitud de cumplimiento de la sentencia el 02 de septiembre de 2011, más eso no da certeza de haber cumplido con todos los documentos necesarios para que proceda el pago. Lo que si se advierte de lo antes indicado, es que la mera solicitud la radicó por fuera de los seis meses que se requieren después de la ejecutoria, lo que lleva a entender que el término de pago de los intereses se encontraba suspendido.



La parte ejecutante, ha considerado cobrar los intereses moratorios, sin tener en cuenta que el actual proceso ejecutivo se desarrolla bajo los parámetros de la Ley 1437 de 2011, la cual precisa que la forma de liquidar los intereses moratorios se realiza atendiendo la tasa del DTF, lo que consecuentemente lleva a solicitar se tengan por no pedidos o se nieguen los intereses moratorios.

4. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN CUANDO SE DERIVA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS.

Se advierte que la pretensión elevada por el ejecutante, hace referencia al cobro de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria. Luego solicita que se le reconozca la indexación del monto total de los intereses moratorios, lo cual debe ser negado, toda vez que dicha petición es improcedente.

Atendiendo la sólida jurisprudencia de las altas corporaciones, en el sentido de ratificar la incompatibilidad entre el reconocimiento de intereses moratorios y la indexación sobre una misma obligación, debido a que los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario que conlleva por ende un reajuste o indexación indirecta en la prestación.

Ya la Corte Constitucional se había pronunciado al respecto, en sentencia C-231 de 2003, precisando la no aplicación del cobro indexado de los intereses moratorios, por parte del Estado frente a los usuarios en el área tributaria, de la manera siguiente:

“La norma que regula la cuantificación de la deuda del administrado durante el tiempo en que se concede plazo para el pago (ET, artículo 814), no sólo exige el pago de intereses moratorios sino, además, la actualización de las obligaciones tributarias pendientes de pago (ET, artículo 867). Sin embargo, como bien lo señala uno de los intervinientes y lo ha sido explicado la Corte en esta sentencia, si la sanción moratoria busca compensar el detrimento patrimonial del Estado ante la tardanza para la disponibilidad de recursos, y si esa compensación incluye la actualización de la deuda, no resulta compatible con los principios de equidad y proporcionalidad tributaria que se pueda cobrar el mismo valor por otra vía, en particular la prevista en el artículo 867-1 del ET, porque ello supondría un detrimento patrimonial injustificado para el deudor y un enriquecimiento sin fundamento razonable para el Estado. En consecuencia, la Corte declarará la inexecutable de la expresión “se liquidará



el reajuste de que trata el artículo 867-I”, contenida en el inciso tercero del artículo 814 del ET.” (Consejero Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT).

Luego en Sentencia C-781 de 2003, se ha precisado dicho pronunciamiento en el área laboral, explicando que el mecanismo de la indemnización moratoria está orientado a compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero en manos del empleador, como se advierte:

“De otro lado, también milita la circunstancia de que en relación con el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación la jurisprudencia de esta Corporación¹ haya señalado que el pago de intereses moratorios busca que el salario y las prestaciones sociales, conserven su valor real, por lo cual resulta incompatible el pago de esos dos conceptos al mismo tiempo pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero. Por ello, de proceder el pago concurrente de los mismos se tornaría desproporcionada la sanción moratoria consagrada en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.” (Consejero Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT).

5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

Conforme el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir", la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que establece en el inciso segundo del artículo 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad a los 5 años después de los 10 meses de la ejecutoria de la sentencia, se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el caso sub examine, se tiene que para el ejecutante, ya opero la CADUCIDAD y por tanto la EXTINCION DEL DERECHO DE ACCION por el paso del tiempo, como quiera que el actor dejó transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, por lo que el derecho fenece, pero no porque no hubiere existido sino porque no es posible reclamarlo en juicio.

¹ Sentencia T-531 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell
Calle 31 # 13 A -51 Of 116 Edificio Panorama / Tel: 7622375 / Cel: 3157494449 / E-mail: vencesalamancabogados@gmail.com
Bogotá D.C. Colombia



Se insiste en el fenómeno de la caducidad, en cuanto hablamos de una demanda ejecutiva contra una sentencia que obligaba a una entidad pública de carácter nacional, por lo que se debe aplicar el artículo 32 del Decreto-Ley 254 del 22 de febrero de 2000 (modificado por el artículo 18 de la Ley 1105 de 2006), cuando en indica “5.- Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes”

5.1. CADUCIDAD GENERICA.

Se propone la caducidad como fórmula genérica, para que sea reconocida en el momento en que los hechos, las pruebas y el derecho, así lo permitan.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas y se decreten las siguientes:

- 1. El expediente administrativo con el cual se resolvió la reliquidación pensional de la demandante, el cual se remitirá en medio magnético.*
- 2. Se tenga como pruebas los Decretos 2040 de 2011 y Decreto 877 de 2013, que reglamentan la liquidación y recepción de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.*
- 3. Se Tenga como Prueba la providencia del Consejo de Estado, Sala de Consulta, en la cual dirime conflicto de competencias Administrativas entre la UGPP y el P.A.R. de CAJANAL EICE, y el Ministerio de Salud y de Protección Social, de fecha 02 de Octubre de 2014.*
- 4. Se oficie al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DE CAJANAL con el fin de que Certifique si dentro del Proceso Liquidatorio se presentó el ejecutante y si se realizó pago Alguno por concepto de Intereses Moratorios.*



5. Se oficie al FOPEP con la finalidad que certifique los pagos realizados a la parte demandante, en razón a su pensión.
6. Las que el juez considere pertinentes para proferir el respectivo fallo en derecho.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la secretaría del Despacho o en la Calle 31 # 13 A -51 Of 116 Edificio Panorama, Bogotá D.C. Colombia; Vía Email, en el correo electrónico. vencesalamancabogados@gmail.com.

A la entidad demandada en la Calle 19 No. 68 A – 18, Bogotá D.C. Dirección Electrónica notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Del señor Juez, atentamente,

KARINA VENCE PELAEZ
CC 42.403.532 de San Diego, César.
T.P. 81621 del C.S. de la J.